

REC UT ST/ RESO 22 EXT – 2026

RESOLUCIÓN No. 22 DEL 19 DE AGOSTO DE 2026

POR LA CUAL SE DECLARA COMO PERDIDA TOTAL LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HISTORIALES DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS SDP-720, VSI-186, VSI-229, VSI-349, VSI-862, VSI-895, VSI-981, VSL-609 y VSL-871.

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y funciones, y

CONSIDERANDO,

Que la Subsecretaria de Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (STTM) avocó conocimiento y asumió la comisión para la reconstrucción de los historiales de los vehículos de placas SDP-720, VSI-186, VSI-229, VSI-349, VSI-862, VSI-895, VSI-981, VSL-609 y VSL-871, de conformidad con el artículo segundo de la Resolución 0541 del 21 de marzo de 2023, suscrita por el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, **"POR LA CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL HISTORIAL DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE ORDENA UNA COMISIÓN"**.

Que, en el marco del proceso administrativo seguido, se allegaron y recolectaron oportunamente todos los elementos probatorios que fue posible obtener, en copia simple y con la debida antelación, los cuales fueron debidamente relacionados en su totalidad durante la etapa probatoria para su aprobación y validación, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002, el Acuerdo 051 de 1993, el Acuerdo 001 de 2024 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Que dichas actuaciones se realizaron en cumplimiento al Capítulo III, artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) el cual señala:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

De manera complementaria, los artículos 1.3.1º y 1.3.2º (Título 1), el artículo 1.4.1º (facultades de inspección y control) y, de manera especial, el Título 9, Capítulo 3 «Reconstrucción de Expedientes» del Acuerdo 001 de 2024 del Archivo General de la Nación, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función



Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", los cuales establecen:

Artículo 1.3.1°. Responsabilidades en la gestión y entrega de documentos. Los responsables de las oficinas de gestión documental y archivos de gestión deberán garantizar la identificación, organización, conservación y entrega de los documentos conforme a los lineamientos del presente Acuerdo.

Artículo 1.3.2°. Recibo y entrega de documentos. Toda entrega o recibo de documentos entre entidades o funcionarios deberá documentarse mediante inventario único de documentos (FUID), asegurando trazabilidad y continuidad.

Artículo 1.4.1°. Inspección y control. El Archivo General de la Nación realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de la función archivística, ordenando medidas correctivas inmediatas ante irregularidades como pérdidas.

Capítulo 3, Título 9. Reconstrucción de expedientes. Iniciada la reconstrucción por pérdida o deterioro, se aplicará diagnóstico integral, recopilación de copias y validación para restaurar el expediente, garantizando igualdad de acceso y continuidad administrativa sin perjuicio de principios como inmediación y concentración en la gestión.

Que, dentro del trámite de audiencia presencial llevado a cabo en la oficina de la Subsecretaría de Registro, comparecieron **DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO**, en calidad de Subsecretaria de Registro – STTMP, y **DAVID ERNESTO JIMENEZ SALCEDO**, Apoyo Jurídico de Reconstrucciones Unión Temporal Servicios de Transito Pasto – UT SERT Pasto.

No obstante, pese a haberse agotado los medios de notificación previstos, el propietario del vehículo citado no asistió a la audiencia.

Así las cosas, se procedió a la verificación y análisis de los documentos que a continuación se relacionan:

- Denuncia presentada por el Subsecretario de Registro, el día 7 de marzo del 2023 bajo el NUNC 20230240005422, en el cual se relataron los hechos que acontecen alrededor de la pérdida del historial físico de los vehículos. (folios 1-2).
- Resolución No. 0541 del 21 de marzo de 2023, por la cual se avoca conocimiento de la reconstrucción del historial de los vehículos automotores, y se ordena una comisión, expedida por el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. (folios 3-6).
- Certificado en el que consta el historial extraviado, previa revisión y conteo de la concesión, bajo las órdenes de la Subsecretaría de Registro, expedido por el señor OSCAR GOMAJOA, en calidad de Subgerente Operativo de la UT SERTO PASTO. (folio 7).
- Auto que asume comisión para reconstrucción del historial del vehículo, expedida por la Doctora DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro (folio 8).
- Constancia expedida por DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, por medio de la cual se reconoce la información



encontrada en el sistema Mercury, Moviliza, RUNT, como evidencia probatoria autentica. (folio 9).

- Copia simple del certificado de tradición, emitido por la Subsecretaria de Registro del Municipio de Pasto. (folio 10).
- Copia simple de la consulta del automotor, información encontrada en el sistema RUNT, (folios 11).
- Copia simple de la respuesta al correo remitido al área de archivo de la UT SERT, donde se informa el estado de la carpeta. (folio 12).
- Copia simple del Auto por el cual se fija audiencia pública, para la reconstrucción del expediente del vehículo, emitido DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro – STTM. (folio 13).
- Copia simple de la citación notificación por aviso para el propietario del vehículo, remitida por DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro – STTM, (folio 14).
- Copia simple de la evidencia de la publicación de la notificación de aviso en la página web de la Alcaldía de Pasto (folio 15).
- Copia simple del acta por la cual se celebra Audiencia Pública referente a la reconstrucción del historial del vehículo con placas SDP-720, VSI-186, VSI-229, VSI-349, VSI-862, VSI-895, VSI-981, VSL-609 Y VSL-871. (folios 16-19).

Una vez analizados los documentos aportados por el interesado y los asientos registrales obrantes, del análisis integral de la documentación allegada se concluye la certeza de los hechos, sin que de ellos sea posible determinar los trámites efectivamente realizados, estableciéndose únicamente la propiedad del vehículo.

Así pues, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, define el documento público de la siguiente forma:

"(...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público o que haya intervenido en su elaboración, se considera como documento publico.

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, señala:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.



Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

"(...) Requerimiento a terceros (Acuerdo 001 de 2024, Título 9, Capítulo 3). Cuando se identifique en los diferentes instrumentos archivísticos que la información para la reconstrucción de los expedientes se encuentra en poder de terceros, el funcionario competente solicitará a quién la tiene en su poder, expida copia autentica o copia con la anotación que "el documento es fiel copia del que reposa o se encuentra en sus archivos, para que forme parte del expediente reconstruido". Subrayado fuera de texto.

En atención con lo anterior, los documentos que fueron aportados durante la audiencia, fueron validados por los intervinientes, de la cual se tiene plena certeza de la elaboración de estos, así como el reconocimiento y autenticidad, avalando así el oficio como la copia aportada.

Que el numeral 5 del artículo 126, de la Ley 1564 de 2012, establece:

"5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".

En este orden de ideas, la entidad ha actuado con la debida diligencia al adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con la normativa aplicable en materia de reconstrucción de documentos públicos, específicamente el **Acuerdo 001 de 2024** del Archivo General de la Nación (AGN). Desde el momento en que se constató la pérdida del historial vehicular, la entidad procedió de manera inmediata a notificar a la autoridad competente, en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad administrativa. Posteriormente, expidió un acto administrativo que declaró formalmente la pérdida y dispuso el inicio del proceso de reconstrucción, conforme a lo estipulado en el Título 9, Capítulo 3 «Reconstrucción de Expedientes» del citado Acuerdo. Asimismo, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva para intentar recuperar el contenido del trámite extraviado, lo que incluyó la solicitud de copias internas y externas, la consulta de instrumentos archivísticos como inventarios y tablas de retención documental, y el requerimiento de información a otros organismos y partes interesadas. Estas actuaciones se ajustaron estrictamente a lo dispuesto en el Título 9, Capítulo 3 del Acuerdo 001 de 2024 y en la Ley 594 de 2000, reflejando un esfuerzo meticuloso por parte de este organismo para cumplir con sus obligaciones legales.

No obstante, una vez agotadas las actuaciones administrativas y los protocolos procedimentales pertinentes, se informa que no ha sido posible efectuar la reconstrucción integral del historial de los vehículos con placas SDP-720, VSI-186, VSI-229, VSI-349, VSI-862, VSI-895, VSI-981, VSL-609 Y VSL-871.

En consecuencia, la presente reconstrucción debe declararse como pérdida total. Dicha perdida se fundamenta en que, del acervo documental, únicamente se logró recaudar y validar la información antes relacionada.

Así las cosas, se deja expresa constancia de que la imposibilidad de reconstrucción total no es atribuible a una omisión, negligencia o falta de diligencia por parte de esta entidad. Por el contrario, obedece a una



imposibilidad material y objetiva, derivada de la inexistencia de soportes, archivos físicos o magnéticos, o cualquier otro medio probatorio idóneo que permita establecer con certeza el contenido fidedigno de los documentos extraviados.

En este orden de ideas, es necesario mencionar lo dispuesto en el **artículo 126, numeral 4, del Código General del Proceso (CGP)**, el cual establece:

"4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo."

Si bien esta disposición tiene origen en el ámbito judicial, su aplicación analógica a procedimientos administrativos ha sido avalada por la jurisprudencia, reconociendo que la ausencia de pruebas constituye un límite legítimo al deber de reconstrucción. A su vez, la Corte Constitucional ha consolidado esta interpretación mediante decisiones relevantes, como en la **Sentencia T-007-22¹** la cual señala que, ante la inexistencia total de prueba sobre el contenido o la existencia de un documento, no resulta viable ordenar su reconstrucción. De manera complementaria, la **Sentencia T-256-07²** subraya que no puede exigirse a las autoridades la realización de lo imposible, particularmente cuando los documentos de respaldo han sido destruidos. Estos fallos refuerzan el principio de que la reconstrucción de un documento exige, como requisito esencial, la disponibilidad de elementos probatorios que permitan restituir su contenido con un mínimo de certeza.

En el caso que nos ocupa, la entidad ha cumplido cabalmente con su deber legal al agotar todos los medios razonables a su alcance para intentar la reconstrucción del historial vehicular, implementando de forma estricta las disposiciones normativas aplicables. Sin embargo, la falta de resultados no implica un incumplimiento, sino que evidencia una imposibilidad fáctica y jurídica plenamente reconocida por la jurisprudencia.

Así pues, bajo estos parámetros, este organismo garantiza el respeto al debido proceso y la protección de los derechos involucrados, logrando un equilibrio entre las obligaciones institucionales y las limitaciones prácticas inherentes a la gestión documental pública.

Así las cosas, en el presente caso se declara la pérdida total el historial de los vehículos automotores de placas **SDP-720, VSI-186, VSI-229, VSI-349, VSI-862, VSI-895, VSI-981, VSL-609 y VSL-871**.

En consecuencia, una vez analizada, verificada, cotejada y certificada la documentación aportada al expediente, se declara formalmente concluido el procedimiento de reconstrucción de dichos historiales. Los documentos convalidados que lo integran constituirán el soporte legal idóneo para cualquier trámite posterior.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-007/22 | <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-007-22.htm>

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-256/07 | <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-256-07>

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA RECONSTRUCCION COMO PERDIDA TOTAL EL EXPEDIENTE correspondiente a los vehículos de placas **SDP-720, VSI-186, VSI-229, VSI-349, VSI-862, VSI-895, VSI-981, VSL-609 Y VSL-871**, integrado por los documentos y sus anexos que conforman su historial.

ARTÍCULO SEGUNDO. -REMITIR el expediente reconstruido a la Subsecretaría de Registro de la STTM, para su correspondiente custodia y conservación toda vez que su trámite se encuentra agotado, con el fin de dar continuidad al trámite que sea necesario.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los propietarios de los vehículos de placa **SDP-720, VSI-186, VSI-229, VSI-349, VSI-862, VSI-895, VSI-981, VSL-609 y VSL-871**.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra de la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que deberá ser formulado y sustentado ante el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

ARTÍCULO QUINTO. -La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2026.



OMAR ERNESTO CORDOBA SALAS

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Reviso y Aprobó: DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO - Subsecretaria de Registro - STTM.
Proyecto: DAVID JIMÉNEZ - Apoyo Jurídico

